



RESOLUCIÓN NÚMERO

No. 2005
Fecha: 2025-08-13

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION

CÓDIGO : 6424
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Liquidaciones Oficiales Aduaneras
No. EXPEDIENTE : LOR(RV) 2022 2025 59

DATOS DEL INTERESADO (Intermediario Trafico Postal)

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 800.102.527-1.
Nombre o Razón Social : ENEXCOL S.A.S antes PRESSEX COURRIER S.A.S.
Dirección electrónica RUT : contabilidad@enexcol.com
Dirección principal RUT : CL 25 99 29 OFC 401
Ciudad o Municipio : BOGOTA D.C.
Departamento : BOGOTA D.C.

DATOS DEL INTERESADO (Aseguradora)

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección electrónica RUT y procesal : notificaciones@solidaria.com.co
Dirección principal RUT y procesal : CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad o Municipio : BOGOTA D.C.
Departamento : BOGOTA D.C.

DATOS DEL APODERADO (Aseguradora)

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 19.395.114 y TP 39.116
Nombre : GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Dirección electrónica procesal : notificaciones@gha.com.co
Dirección física procesal : Carrera 11A No. 94A-23 Oficina 201
Ciudad o Municipio : BOGOTA D.C.
Departamento : BOGOTA D.C.

DATOS DE LA PÓLIZA

Tipo de Garantía : Global
Número : 310-46-994000000223 del 23/07/2024
Valor asegurado : 2.274.604.385
Vigencia : Desde 26/09/2024 hasta el 26/09/2026

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

CONCEPTO		LIQUIDACIÓN OFICIAL
ARANCEL		\$ 24.624.000
IVA		\$ 52.946.000
Artículo 635 Decreto 1165/2019	UVT año 2022 \$38.004	
Sanción numeral 3.1 (169 UVT por infracción)	6 quincenas X \$6.422.676	\$ 38.538.000
Sanción numeral 3.2 (169 UVT por infracción)	6 quincenas X \$6.422.676	\$ 38.538.000
Valor total sanciones del intermediario de tráfico postal		\$ 77.076.000
Valor total por pagar		\$ 154.646.000

*En cumplimiento al Memorando 000004 del 20/06/2024, mediante el cual imparten lineamientos para la conformación de unidades documentales – híbridas y electrónicas, se precisa que la presente investigación cuenta con expediente híbrido – ubicado en la siguiente ruta: 2025_191268541_26_74_LOR2022202559_NIT800102527 (sharepoint.com), por lo cual este despacho se referirá a dichos documentos virtuales bajo el nombre de "Item". De igual manera, se hace la salvedad que los documentos que sean físicos se denominarán "folios".

I. COMPETENCIAS

LA JEFE (A) DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DECISIÓN DE FONDO DE DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIONES OFICIALES ADUANERAS DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS Y GRAVÁMENES ADUANEROS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 70, 72, 78, 80, 81 y 82 del Decreto 1742 de 2020, artículo 3 del Decreto Ley 920 del 06 de junio de 2023, numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 064 del 09 de agosto de 2021; numerales 2.12, 2.12.1, 2.12.2 del artículo 2 y numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 069 del 09 de agosto de 2021; Resolución 001326 del 25 de abril de 2024, Resolución 000775 del 08 de marzo de 2024 y las demás normas que modifican, adicionan o complementan, procede a expedir el siguiente acto administrativo con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio virtual No. 103275551-0540 y radicado interno No. 003I2023001284 del 15/05/2023, la Jefe (A) del GIT de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado remitió a la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, insumo por presuntas infracciones aduaneras del Intermediario de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes PRESSEX COURIER SAS hoy ENEXCOL SAS Con NIT 800.102.527-1 (folios 1 al 189)

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 6432-231 del 31 de marzo de 2025, el Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, propuso a la sociedad PRESSEX COURIER SAS con NIT 800.102.527-1, liquidación oficial de revisión para las declaraciones de importación simplificada a continuación relacionadas, de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023, antes artículo 678 Decreto 1165 de 2019 e imponer sanción según lo establecido en el numeral 3.1., 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 1.2, 1.3 y 3.2 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, correspondientes a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar más la sanción correspondiente, así: SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$796.946.000), discriminados así: por concepto de ARANCEL por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.624.000), IVA por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$52.946.000) y sanción por valor de SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$719.376.000), más los intereses a que haya lugar. (folios 201 a 209):

CSN

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Cuadro 1

ÍTEM	GUÍA MÁSTER	GUÍA HIJA	FECHA GUÍA HIJA
1	7560607945	78623828	05/06/2022
2	7560731731	78623926	12/06/2022
3	7560731731	23AP115ES	12/06/2022

Cuadro 2

ÍTEM	GUÍA MÁSTER	GUÍA HIJA	FECHA GUÍA HIJA
1	40605261362	BOG600005675	1/04/2022
2	72940429115	CLO310322113500	1/04/2022
3	72940429130	CLO310322109900	2/04/2022
4	72940429163	CLO310322109800	4/04/2022
5	40608657552	MED0011158089	4/04/2022
6	72940762875	COBOG0000404254	6/04/2022
7	40603746503	boq0008111261	6/04/2022
8	40603746503	boq0142111495	6/04/2022
9	785-10008935	CLO050522110600	5/05/2022
10	785-10008935	CLO020522108900	5/05/2022
11	72940763295	BOG030522111900	7/05/2022
12	72940763332	COANT0044457365	11/05/2022
13	72940763354	CLO120522117800	12/05/2022
14	72940763354	CLO110522113900	12/05/2022
15	40608706191	786-23725	13/05/2022
16	40608706191	MED300000111	13/05/2022
17	40601047756	BOG600006578	18/05/2022
18	40601047756	CHI660000568	18/05/2022
19	785-10009856	CLO170522112700	18/05/2022
20	40601047771	ARM660000570	20/05/2022
21	40601047771	BOG600006579	20/05/2022
22	40601047771	BOG600006630	20/05/2022
23	235 4667-1435	CORIS0013606799	21/05/2022
24	72940606355	22050558	20/05/2022
25	72940606355	21972122	20/05/2022
26	40601047760	BOG600006726	25/05/2022
27	40605015846	1994925	26/05/2022
28	40605015846	54626	26/05/2022
29	40605015846	54591	26/05/2022
30	40605015846	54329	26/05/2022
31	40605015846	54231	26/05/2022
32	40605015846	54660	26/05/2022
33	40601047572	BOG660000535	2/05/2022
34	40601047830	BOG660000585	31/05/2022
35	40601047830	CHI660000584	31/05/2022
36	40601047830	MED660000582	31/05/2022
37	40601047830	SAB660000581	31/05/2022
38	40600809211	54701	1/06/2022
39	40600809255	54914	3/06/2022
40	40600809255	55006	3/06/2022
41	40600809255	55005	3/06/2022
42	40601229513	CO054896601	6/06/2022
43	40601229513	CO053827002	6/06/2022
44	40601229513	CO054801601	6/06/2022
45	40601229513	CO055080904	6/06/2022
46	40601229513	CO055080905	6/06/2022
47	40601229513	CO054588001	6/06/2022
48	40601047900	BOG600006900	7/06/2022
49	40601047900	BOG600006906	7/06/2022
50	40601047900	BOG600006932	7/06/2022
51	40601047900	FUN600006908	7/06/2022
52	72940763505	COANT0013403755	7/06/2022
53	40601229550	CO053986009	8/06/2022

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

ÍTEM	GUÍA MÁSTER	GUÍA HIJA	FECHA GUÍA HIJA
54	40601229550	CO055271411	8/06/2022
55	40601229550	CO053827000	8/06/2022
56	40601229550	CO054970001	8/06/2022
57	40601229550	CO055193102	8/06/2022
58	40601047922	ENV660000602	8/06/2022
59	40601047922	FUN600006939	8/06/2022
60	40601047944	BOG600006987	10/06/2022
61	40601047944	BOG600006988	10/06/2022
62	40601047944	BOG600006995	10/06/2022
63	40601047944	BOG600007001	10/06/2022
64	40601047944	BUC600006984	10/06/2022
65	40601047944	CHI660000606	10/06/2022
66	40601047944	FUN600007013	10/06/2022
67	72940792662	CO053827000	13/06/2022
68	72940792662	CO055472701	13/06/2022
69	72940792662	CO055320604	13/06/2022
70	72940792662	CO055320605	13/06/2022
71	72940792662	CO055506200	13/06/2022
72	40601047896	BOG600006986	13/06/2022
73	40601047896	BOG600006989	13/06/2022
74	40601047896	BOG600007028	13/06/2022
75	72940763623	CLO230622109200	23/06/2022
76	906-12892106	CARCO967033363	24/06/2022
77	36983699836	BOG600007252	27/06/2022
78	36983699836	BOG600007259	27/06/2022
79	36983699836	BOG600007266	27/06/2022
80	36983699836	BOG600007270	27/06/2022
81	36983699836	BOG600007277	27/06/2022
82	40601048036	BOG600007280	28/06/2022
83	40601048036	MED660000633	28/06/2022
84	40600809314	BOG150002837	15/06/2022
85	40644049154	CO055301601	16/06/2022
86	40644049154	CO055320609	16/06/2022
87	40644049154	CO055514701	16/06/2022
88	40644049154	CO055515701	16/06/2022
89	40644049154	CO055558304	16/06/2022
90	40601047933	MAN600007105	16/06/2022
91	90612872366	9000000102098	20/06/2022
92	369 83699840	BOG600007171	21/06/2022
93	369 83699840	BOG600007173	21/06/2022
94	369 83699840	BOG600007175	21/06/2022
95	369 83699840	FUN600007162	21/06/2022
96	72940763601	COQUI0009229524	21/06/2022
97	369-83699851	BOG600007190	22/06/2022

De la misma forma, se propuso solicitar al GIT de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidación Oficial Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación de Determinación de Tributos y gravámenes Aduaneros de esta Dirección Seccional de Aduanas, la efectividad proporcional de Póliza de Seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000223 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPRATIVA con NIT 860.524.645-6 por un valor aseguradora de \$2.274.604.385, con vigencia desde 26/09/2024 hasta el 26/09/2026, cuyo tomador es la sociedad PRESSEX COURRIER S.A.S. hoy ENEXCOL S.A.S. NIT 800.102.527-1, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 125 del Decreto 920 de 2023. (folios 201 a 209)

La sociedad intermediaria de tráfico postal y envíos urgentes ENEXCOL S.A.S. antes PRESSEX COURRIER S.A.S., fue notificada electrónicamente el día 01 de abril de 2025; sin embargo, vencido el término, que se configuró el día 30 de abril de 2025, no dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 231 del 31 de marzo de 2025, situación que fue verificada mediante correo electrónico allegado por parte de GIT de Correspondencia y Notificaciones, en donde se informa que no se

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

encuentra radicación de correspondencia de entrada en los documentos recibidos físicos o a través del correo electrónico que se relacione con el expediente en referencia. (Ítem 013)

Por intermedio de apoderado, la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, dentro del término legal previsto en los artículos 111 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023 para dar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero 6432-231 del 31 de marzo de 2025, mediante radicado No. 1002025E007415 del 24/04/2025 dio respuesta a dicho Requerimiento Especial Aduanero, señalando inicialmente la competencia y la debida oportunidad para pronunciarse, pasando a los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, en los siguientes términos: (folios 213 a 231)

1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 310-46-99400000000223 ANTE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

Manifiesta que no puede hacerse efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-99400000000223, dado que no presta cobertura frente a los hechos narrados en el requerimiento especial aduanero No. 231 de 31 de marzo de 2025, debido a que la compañía de seguros responde únicamente por los eventos constitutivos de incumplimiento ocurridos dentro del periodo de vigencia de la póliza entre el 26 de septiembre de 2024 al 26 de septiembre de 2026, y las operaciones aduaneras refutadas corresponde a hechos anteriores a la vigencia, es decir entre abril y junio de 2022.

Argumenta que el Requerimiento Especial Aduanero No. 231 tiene efectos declarativos, mas no constitutivos, es decir; la infracción sucede en el momento que transgrede la normativa aduanera, o en otras palabras al momento en que se presentaron las declaraciones de importación, por cuanto el incumplimiento es un hecho que no requiere ser declarado por la DIAN o por acto jurídico alguno, y para ello aporta jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto y aparte de un Acto Administrativo expedido por la División de Fiscalización Aduanera de esta misma Subdirección Seccional en el año 2022, referente a un caso particular para que sea aplicable de modo análogo.

También menciona que a la entidad debe asumir una interpretación restrictiva del contrato de seguro y no le está permitido realizar un análisis interpretativo, en razón a que se solo se puede regir por las condiciones contractuales acordadas entre el tomador y asegurador; entonces el beneficiario o asegurado que no es parte del contrato del seguro, le esta prohíbe realizar una análisis más permisivo de las condiciones acordadas, razón por la cual la DIAN no puede separarse de las obligaciones contratadas en la póliza de seguro.

Por lo anterior, el apoderado de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA solicita la absolución y desvinculación de la aseguradora debido a la falta de cobertura temporal de la póliza de Seguro de Disposiciones Legales No. 310-46-99400000000223, en razón a que la póliza tiene una modalidad de cobertura por ocurrencia con una vigencia comprendida entre el 26 de septiembre de 2024 y el 26 de septiembre de 2026, pero las actuaciones del incumplimiento y que dieron lugar al requerimiento ocurrieron en los años 2022 y 2023, es decir antes que los riesgos corrieran por cuenta de esta aseguradora.

2. IMPROCEDENCIA DE AFECTAR EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 310-46-99400000000223 EN ATENCIÓN A QUE LOS HECHOS CIERTOS NO SON ASEGURABLES.

Manifiesta que el incumplimiento de las disposiciones legales aduaneras por parte del operador Postal Pressex Courrier S.A.S. (hoy ENEXCOL S.A.S.), se trata de un riesgo inasegurable por cuanto se trata de hechos anteriores del inicio de la cobertura de la póliza No. 310-46-99400000000223; es decir que es un hecho cierto e inasegurable conforme con los elementos establecidos en el artículo 1054 del Código de Comercio, dado que al momento que se perfecciono la póliza, la infracción ya había tenido ocurrencia, entonces se trata de un hecho pasado y cierto.

Que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, y en el caso concreto ocurrió de forma previa a la entrada en vigor de la póliza No. 310-46-99400000000223 el día 26 de septiembre de 2024 hasta el 26 de septiembre de 2026, por tanto, los hechos que dieron lugar al requerimiento especial aduanero corresponden a años 2022 y 2023, hechos pretéritos y ciertos y no de hecho futuros e inciertos como imperativamente lo exige el artículo 1054 del código de comercio.

5M

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

3. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL TOMADOR, ASEGURADO Y AFIANZADO.

Expresa el apoderado de la compañía aseguradora, que no puede ser jurídicamente exigible el contrato de seguro por encontrarse viciado de nulidad, debido a que el momento de su perfeccionamiento, tanto la sociedad Postal Pressex Courier S.A.S. (hoy ENEXCOL S.A.S.) y la Dirección de Impuesto y aduanas Nacionales (DIAN) incurrieron en reticencia conforme el artículo 1058 del Código de Comercio.

Al momento de solicitar el aseguramiento, se omitió declarar el estado de riesgo al no informar a la compañía aseguradora sobre la existencia de irregularidades en la gestión de declaraciones de importación, guías no reportadas o declaradas y presunto abandono de mercancías durante los años 2022 y 2023, situación que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio.

Manifiesta la aseguradora que la reticencia busca proteger a las compañías de seguros de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos buscan trasladar, en razón a que son los tomadores, asegurados y afianzados los que conocen con perfección las circunstancias que rodean el riesgo que se pretende trasladar, y atendiendo el principio de buena fe, deben informar claramente previo a la firma del contrato.

Trae a colación las sentencia T-437 de 2014 en relación con que la reticencia produce nulidad relativa del contrato y que para ello solo se debe demostrar la omisión o inexactitud de la información por parte del asegurado; y la sentencia C-232 de 1997 que analiza los requisitos del artículo 1058 de Código de Comercio referente a: i) no es requisito la inspección del riesgo por parte de la compañía aseguradora para la declaratoria de la reticencia; ii) que el inicio del conteo del término de prescripción no debe entenderse desde la celebración del contrato, sino desde que se conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro; y iii) que es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora de verificarlo.

Que en resumen el afianzado y la DIAN incurrieron en reticencia al no declarar el estado del riesgo previo al perfeccionamiento del contrato, por tanto, al no conocer la existencia de incumplimientos previos se vicia el consentimiento de la aseguradora para asumir el riesgo, invalidando así el negocio jurídico.

4. EN EL CASO BAJO ESTUDIO CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Que conforme la prescripción ordinaria contemplada en el artículo 1081 del código de comercio, se dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en un término de dos años contado a partir del momento en que haya tenido o debió tener conocimiento de los hechos.

En el caso concreto debe contarse a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones de importación en las que se dio lugar el presunto incumplimiento de las obligaciones aduaneras, es decir el mes de septiembre de 2021 (según su escrito), por tanto, el termino prescriptivo habría vencido el setiembre de 2023, antes de la expedición y entrada en vigor del contrato la póliza 310-46-994000000223, cuya vigencia inicio el 26 de septiembre de 2024.

Refiere jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la prescripción que aplica a las entidades estatales, donde se menciona que dispone de dos (2) años de prescripción ordinaria, por tanto argumenta que desde los hechos que dan base a la acción que corresponde a abril y junio de 2022, hasta el momento que se notificó el Requerimiento Especial Aduanero No. 231 del 31 de marzo de 2025, esto es el 01 de abril de 2025, han transcurrido más de dos años y por consiguiente ha superado dicho termino.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. 310-46-9940000000223.

Argumenta que, en el hipotético caso de ser condenada a la Aseguradora, no se podrá condenar al pago de suma mayor a la asegurada, y por tanto la responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada conforme lo establece el artículo 1079 del Código de Comercio.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Así, especifica que la suma asegurada indicada en la caratula de la póliza corresponde a \$2.274.604.385.00 y solicita considerar dicho limite y valor asegurado en el evento de una condena contra la aseguradora.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR FALTA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Argumenta que conforme al artículo 1045 del código de comercio, no se genera obligación de pago por parte de la aseguradora por cuanto no se encuentra configurado el riesgo asegurado cierto, futuro e incierto debido a que no se ha demostrado que exista un incumplimiento material y jurídicamente atribuible al afianzado.

Señala que la imputación de responsabilidad aduanera al afianzado no satisface las exigencias propias del régimen sancionatorio, toda vez que las supuestas infracciones se apoyan en apreciaciones genéricas, y no se advierte en el plenario prueba que permita afirmar que el operador postal haya incurrido en ocultamiento deliberado de información, falsedad documental o elusión consciente de tributos aduaneros, y menciona que se trató de diferencias operativas derivadas del volumen y dinámica del comercio postal.

Solicita como PETICIONES que *"se ABSUELVA de toda responsabilidad aduanera, cambiaria administrativa y de cualquier índole a la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y, consecuentemente, se ARCHIVE el trámite identificado bajo el radicado LOR 2022-2025-59, en el cual se expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 231 del 31 de marzo de 2025. Lo anterior, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el expediente no se acredita en modo alguno la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad de carácter asegurático, en tanto: (i) No se demuestra la existencia de cobertura temporal bajo la Póliza No. 310-46-994000000223, cuya vigencia comenzó con posterioridad a la ocurrencia de los hechos imputados, y (ii) se encuentra configurado el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, por haberse superado con suficiencia el término legal de dos (2) años entre la fecha del presunto incumplimiento en el año 2022 y la fecha de notificación del acto administrativo objeto de pronunciamiento (requerimiento especial aduanero)."*

De la misma forma solicita *"se ABSUELVA a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero garante, y en consecuencia se le DESVINCULE DEL PRESENTE PROCESO, bajo el principio de economía procesal, debido a que la póliza de Seguro no puede afectarse ante la ausencia de cobertura temporal, además de que los hechos inciertos no son asegurables."*

Finalmente aporta como pruebas copia de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000223, emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, con sus respectivas condiciones particulares y generales, además de poder para actuar y Certificado de existencia y representación legal de Aseguradora Solidaria de Colombia (folios 232 al 265)

Registra como para efectos de notificaciones al apoderado la Carrera 11A No. 94A – 23 Oficina 201 de Bogotá y dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y a su representada Aseguradora Solidaria de Colombia en la Calle 100 No. 9A – 45 de Bogotá y correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

DECRETO LEY 0920 DE 2023

Artículo 2. Principios Generales

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización

Artículo 23. Reducción Sanción

Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento del hecho sancionable

Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

Hoja No. 8

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

- Artículo 76. Principios del derecho probatorio*
- Artículo 77. Sustento probatorio de las decisiones de fondo*
- Artículo 78. Medios de prueba*
- Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas*
- Artículo 80. Valoración de las pruebas*
- Artículo 81. Inspección Administrativa*
- Artículo 99. Clases*
- Artículo 100. Correspondencia entre el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial.*
- Artículo 104. Facultad de Revisión*
- Artículo 106. Procedencia*
- Artículo 107. Requerimiento Especial Aduanero*
- Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.*
- Artículo 111. Notificación y respuesta al requerimiento especial Aduanero*
- Artículo 112. Período probatorio*
- Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.*
- Artículo 114. Contenido de la liquidación oficial*
- Artículo 116. Trámite para el pago de liquidaciones oficiales y sanciones*
- Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración*
- Artículo 131. Entrega del recurso de reconsideración*
- Artículo 132. Traslado del recurso y del expediente administrativo*
- Artículo 133. Requisitos del recurso de reconsideración*
- Artículo 146. Notificación electrónica.*
- Artículo 154. Disposiciones Finales.*

RESOLUCIÓN 000095 DE 2023, "Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan el Decreto Ley 920 del 06 de junio de 2023"

DECRETO 1165 DE 2019

- Artículo 2. Principios Generales*
- Artículo 4. Obligación Aduanera*
- Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera*
- Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.*
- Artículo 7. Obligados aduaneros.*
- Artículo 8. Responsables de la obligación aduanera, modificado por el artículo 2 del Decreto 659 del 2024.*
- Artículo 12. Hecho generador de los tributos aduaneros.*
- Artículo 13. Sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación aduanera relativa al pago de los tributos aduaneros y demás obligaciones aduaneras.*
- Artículo 14. Liquidación y aplicación de los tributos aduaneros.*
- Artículo 17. Pago de los tributos aduaneros y demás obligaciones aduaneras, modificado por el artículo 2 del Decreto 659 del 2024.*
- Artículo 26. Obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes*
- Artículo 174. Obligado a declarar.*
- Artículo 188. Firmeza de la declaración.*
- Artículo 253. Tráfico postal y envíos urgentes.*
- Artículo 254. Requisitos de los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional*
- Artículo 258. Cambio de modalidad.*
- Artículo 261. Pago de tributos aduaneros*
- Artículo 262. Declaración de importación simplificada*
- Artículo 263. Declaración consolidada de pagos*
- Artículo 264. Obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes.*
- Artículo 576. Control aduanero.*
- Artículo 577. Ámbito de aplicación.*
- Artículo 578. Momentos del control aduanero.*
- Artículo 581. Control posterior o de fiscalización.*
- Artículo 590. Alcance.*
- Artículo 635. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.*
- Artículo 726. Remisión al Estatuto Tributario (Título 18 – Cobro de las Obligaciones Aduaneras)*

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA de la DIAN No. 46 de 26 de julio de 2019.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Artículo 265. Procedimiento para la presentación de documentos a la autoridad aduanera.

Artículo 270. Liquidación y recaudo de tributos aduaneros.

Artículo 271. Declaración consolidada de pagos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el fin de estudiar la procedencia o no de la Liquidación Oficial de Revisión, este Despacho avoca el conocimiento y acude al análisis de las normas pertinentes y de todos los documentos relacionados con las declaraciones simplificadas de importación materia de investigación que reposan dentro de este expediente.

Es de precisar que, una vez realizadas las acciones de control por parte del Grupo Interno de Trabajo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de esta Dirección Seccional, así como el análisis de la documentación obrante en el expediente, el arancel de Aduanas y la normatividad pertinente, mediante **Requerimiento Especial Aduanero 6432-231 del 31 de marzo de 2025** (folios 201 a 209) se propuso liquidación oficial de revisión por los tributos dejados de cancelar más la sanción correspondiente de las declaraciones de importación simplificadas, sobre las cuales se precisa que pueden ser corregidas mediante liquidación oficial de revisión, por encontrarse dentro de los términos de firmeza, por lo que se colige que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, consiste en:

1. Determinar si es procedente proferir liquidación oficial de revisión, a la sociedad intermediaria ENEXCOL SAS ANTES PRESSEX COURIER S.A.S. con NIT 800.102.527-1, por la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación simplificada objeto de investigación, y así mismo, si aplica la imposición de la sanción establecida en numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 hoy contenido en el numeral 1.2, 1.3 y 3.2 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.
2. Determinar si es viable solicitar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales Global No. 310-46-994000000223 del 23/07/2024, la cual tiene un término de cobertura comprendido entre el 26/09/2024 hasta el 26/09/2026, expedida por la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6.

Así las cosas, este despacho procede analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al Requerimiento Especial Aduanero No. 6432-231 del 31/03/2025 (folios 201 a 209), por incurrir en error en la liquidación de tributos aduaneros (IVA y Arancel) para las declaraciones simplificadas objeto de estudio y la ausencia de pago de los tributos correspondientes para las mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes.

El origen de la investigación surge con los controles del incumplimiento de las obligaciones aduaneras realizados por el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado al intermediario investigado, detectando los siguientes presuntos hallazgos: menor pago de tributos de las guía hijas 78623828, 78623926 y 23AP115ES al verificar la tarifa de IVA y/o arancel de la subpartida arancelaria registrada en el archivo XML 1084 versus la consulta del arancel de aduanas, y de las noventa y siete (97) guías hijas relacionadas en el Cuadro 2, al registrar en el archivo XML 1084 un valor FOB diferente al registrado en el archivo XML 1166.

Es necesario precisar en primer lugar que, las declaraciones de importación simplificadas objeto de estudio pueden ser corregidas mediante Liquidación Oficial de Revisión por encontrarse dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 188 del Decreto 1165 de 2019, que determina la firmeza de la declaración de importación.

Con el objetivo de evaluar los argumentos y verificar las evidencias que podría allegar la sociedad ENEXCOL SAS ANTES PRESSEX COURIER S.A.S. con NIT 800.102.527-1 dentro de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero y en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la sociedad intermediaria, este Despacho procedió a verificar ante el Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de esta misma Subdirección, la existencia de cualquier radicación de correspondencia de entrada en los documentos recibidos físicos o a través del correo electrónico donde se relacione el expediente en referencia, sin encontrar ningún radicado de entrada a nombre de la sociedad intermediaria. (Ítem 013).

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Con lo que se concluye que la sociedad ENEXCOL SAS ANTES PRESSEX COURIER S.A.S. con NIT 800.102.527-1 no se pronunció respecto al Requerimiento Especial Aduanero 6432-231 del 31-03-2025 en el cual se propone formular Liquidación Oficial de Revisión por la diferencia de los derechos e impuestos dejados de pagar por tributos de dichas declaraciones de importación simplificadas y la aplicación de la sanción y los intereses a que haya lugar, generando que este Despacho no tenga argumentos adicionales para evaluar o desvirtuar la infracción cometida por la sociedad intermediaria de Trafico Postal y Envíos Urgentes, motivo por el cual se considera procedente continuar el análisis de la investigación con la información que reposa en el expediente y conforme con lo establecido en el régimen aduanero.

Así las cosas, este despacho procede a analizar los fundamentos de la liquidación oficial de revisión que dieron origen al requerimiento especial aduanero por no haber dado cumplimiento a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes a fin de determinar si las guías objeto de estudio son susceptibles de ser corregidas mediante Liquidación Oficial de revisión en los siguientes términos:

Al verificar las tres (3) declaraciones simplificadas de importación relacionadas en el Cuadro 1, las cuales refieren la subpartida arancelaria declarada 8701.91.00.00, y conforme con el insumo No. 173 (RCUA 026 de 2023) (folios 190 a 192), se establece que:

- “1. La primera guía (078623828), con un valor FOB de USD 1.168, 96, se liquidó en el archivo XML 1084 con arancel e IVA de 0%; no obstante, el Arancel de Aduanas prevé para dicha subpartida un IVA del 19%. La exclusión de este tributo está considerada exclusivamente para tractores de uso agropecuario y, de acuerdo con la descripción de la mercancía, en este caso se trataría de partes para montacargas. (...)

2. Para el segundo evento, la Guía 78623926, con valor FOB de USD 779.31, se liquidó en el archivo XML 1084 con arancel e IVA del 0%. No obstante, el arancel de aduanas prevé un IVA del 19%, que equivaldría a \$ 628.371. Igual que en el caso anterior, la exclusión de IVA está considerada para tractores de uso agropecuario y, de acuerdo con la descripción de la mercancía, en este caso se trataría de partes.

3. Enel tercer caso (Guía 23AP115ES), con un valor FOB de USD 30, se liquidó en el archivo XML 1084 con arancel e IVA del 0%. No obstante, el arancel de aduanas prevé un IVA del 19%, que equivaldría a \$22.063). Asimismo, se reitera que la exclusión de IVA está considerada para tractores de uso agropecuario y de acuerdo con la descripción de la mercancía, en este caso se trataría de repuestos.”

Es así como se encuentra que el gravamen arancelario para esta subpartida corresponde al 0% y la tarifa general de IVA es del 19%, con excepción de los TRACTORES PARA USO AGROPECUARIO, bienes excluidos con tarifa del 0%, como se ilustra a continuación:

IVA para importaciones - 8701910000					Corregir versión
Nombre del producto	Tarifa - Fórmula	Desde	Hasta	Leg	
Excepto: Tractores para uso agropecuario	19.0 %	01-ene-2017	...		
Tractores para uso agropecuario	0.0 % - EXCLUIDO	01-ene-2017	...		

Gravamen para importaciones - 8701910000					Corregir versión
Concepto	Tarifa - Fórmula	Desde	Hasta	Leg	
GRAVAMEN ARANCELARIO	0 %	01-ene-2017	...		

Al realizar la consulta por estructura arancelaria; se corrobora que, la subpartida arancelaria 8701.91.00.00 la cual fue declarada en la Declaración Consolidada de Pagos (archivo xml 1084), cuenta con una tarifa del 0% por concepto de arancel y una tarifa diferencial del 0% o 19% por concepto de IVA, según las características de las mercancías que están siendo objeto de importación, de modo que para efectos de determinar la tarifa del impuesto aplicable a estos bienes los podemos clasificar, por un lado, en tractores de uso agropecuario y por otro, en vehículos automóviles, los demás tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Es así como, una vez revisada la descripción de las mercancías relacionadas en las declaraciones simplificadas y que fueron relacionadas en el Cuadro 1 del presente acto, se dilucida que estas amparan mercancía consistente en "PARTES PARA MONTACARGAS, PARTES, REPUESTOS".

Por tal motivo, para este despacho es claro que sobre las mercancías que hoy son objeto de estudio, no sea posible aplicar la exclusión de IVA consagrada en el artículo 424 del Estatuto Tributario, toda vez que estas no corresponden a TRACTORES DE USO AGROPECUARIO, por consiguiente, le correspondía liquidar y pagar una tarifa del 19% sobre los bienes nacionalizados bajo las declaraciones simplificadas relacionadas en el Cuadro 1, lo cual en efecto no ocurrió, significando así un menor pago de tributos a los que por Ley le corresponden.

Por otra parte, al analizar las noventa y siete (97) declaraciones simplificadas de importación relacionadas del Cuadro 2, y conforme con el insumo No. 173 (RCUA 026 de 2023) (folios 190 a 192) se logra establecer que en el archivo XML 1084 (Declaración Consolidada de Pagos) registran un valor FOB inferior al consignado en las declaraciones de importación simplificadas, toda vez, que en los valores FOB registran una variación en la posición de decimales que disminuyen su valor de la mercancía.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el valor FOB declarado en las 97 declaraciones de importación simplificadas, se procede a realizar el ajuste de este concepto en la declaración consolidada de pagos, la cual quedará, así:

Comparativo entre valores FOB registrados en las declaraciones de importación simplificadas (documentos de transporte) y Declaración Consolidada de Pagos (archivo XML 1084)

Ítem	folio	VR FOB	VR FOB	Ítem	folio	VR FOB	VR FOB	Ítem	folio	VR FOB	VR FOB
		Documento de transporte	XML 1084 (Consolidada de Pagos)			Documento de transporte	XML 1084 (Consolidada de Pagos)			Documentos de transportes	XML 1084 (Consolidada de Pagos)
1	50	703,00	70,30	34	107	318,00	31,80	67	170	1.313,28	131,33
2	52	400,00	40,00	35	106	318,00	31,80	68	171	650,00	65,00
3	54	360,00	36,00	36	105	310,00	31,00	69	169	500,00	50,00
4	56	390,00	39,00	37	104	310,00	31,00	70	168	500,00	50,00
5	58	700,00	70,00	38	109	1.075,00	107,50	71	167	1.951,68	195,17
6	60	260,00	26,00	39	111	239,00	23,90	72	174	680,00	68,00
7	63	400,00	40,00	40	112	420,00	42,00	73	173	219,00	21,90
8	62	349,99	35,00	41	113	420,00	42,00	74	172	693,00	69,30
9	82	360,00	36,00	42	120	1.250,87	125,09	75	176	280,00	28,00
10	81	238,75	23,87	43	119	1.313,28	131,33	76	178	1.979,01	197,90
11	84	1.545,94	154,59	44	118	1.628,52	162,85	77	181	1.818,79	181,88
12	86	280,00	28,00	45	117	500,00	50,00	78	182	630,05	63,01
13	89	258,17	25,82	46	116	500,00	50,00	79	183	641,70	64,17
14	88	239,00	23,90	47	115	641,99	64,20	80	184	776,00	77,60
15	92	1.973,78	197,38	48	146	624,00	62,40	81	185	1.606,75	160,68
16	91	361,65	36,17	49	145	381,00	38,10	82	188	413,00	41,30
17	67	780,00	78,00	50	144	694,00	69,40	83	187	550,00	55,00
18	67	775,00	77,50	51	143	430,00	43,00	84	122	599,99	60,00
19	70	370,00	37,00	52	148	250,00	25,00	85	128	275,00	27,50
20	74	250,00	25,00	53	154	619,79	61,98	86	127	350,00	35,00
21	73	580,00	58,00	54	153	1.750,00	175,00	87	126	550,17	55,02
22	72	364,00	36,40	55	180	1.313,28	131,33	88	125	1.006,66	100,67
23	76	230,00	23,00	56	152	1.957,02	195,70	89	124	299,00	29,90
24	79	259,00	25,90	57	151	500,00	50,00	90	130	682,00	68,20
25	78	248,63	24,86	58	156	699,00	69,90	91	132	549,00	54,90
26	95	260,00	26,00	59	155	415,00	41,50	92	137	220,00	22,00
27	102	337,67	33,77	60	164	900,00	90,00	93	136	805,00	80,50
28	101	1.285,00	128,50	61	163	247,00	24,70	94	135	304,00	30,40
29	100	306,13	30,61	62	162	220,00	22,00	95	134	241,00	24,10
30	99	300,00	30,00	63	161	263,00	26,30	96	139	220,00	22,00
31	98	917,54	91,75	64	160	554,00	55,40	97	141	600,00	60,00
32	97	1.547,95	154,80	65	159	399,00	39,90				
33	65	615,00	615,00	66	158	265,00	26,50				

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez, que el parágrafo del artículo 261 de Decreto 1165 de 2019 contempla que “Los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo y los envíos urgentes que ingresen al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuyo valor FOB sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200) sin incluir los gastos de entrega, no estarán sujetos al pago del gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía o a las subpartidas arancelarias 98.07.10.00.00 o 98.07.20.00.00 del arancel de aduanas.” lo que nos conlleva a determinar debido al aumento del valor FOB superior a los doscientos dólares (USD \$200) en de cada una de las 97 declaraciones simplificadas (guías), se debe aplicar el gravamen arancelario correspondiente, el cual para este caso fue el liquidado en la declaración consolidada de pagos (XML 1084), es decir la de la subpartida arancelaria 98.07.20.00.00 con arancel de 10% e IVA del 19%, es decir que es bajo esta nomenclatura arancelaria que se deben liquidar y pagar los tributos aduaneros a que hubiere lugar.

Por todo lo expuesto, este Despacho procederá a realizar la respectiva Liquidación Oficial de Revisión liquidando en debida forma los tributos aduaneros dejados de cancelar por la sociedad ENEXCOL SAS ANTES PRESSEX COURIER S.A.S. con NIT 800.102.527-1 y que corresponden a las declaraciones consolidadas de pagos de las quincenas de abril 1 al 15 de 2022, abril 16 al 30 de 2022, mayo 1 al 15 de 2022, mayo 16 al 31 de 2022, junio 1 al 15 de 2022 y junio 16 al 30 de 2022, por el valor que se determina a continuación.

Cuadro 3
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS DEJADOS DE CANCELAR

Hallazgo 1

#	GUÍA HIJA	SUBPARTIDA	FOB USD	FLETE USD	SEGURO USD	CIF USD	TRM	VALOR ADUANAS COP \$	ARANCEL DEBIDO COP \$	IVA DEBIDO COP \$
1	78623828	8701910000	1.168.96	17.28	5.84	1.192.08	930.89	4.685.935	0	890.000
2	78623926	8701910000	779.31	11.13	3.9	794.34	3.784.98	3.006.561	0	571.000
3	23AP115ES	8701910000	30	0.53	0.15	30.68	3.784.98	116.123	0	22.000
TOTALES										1.483.000

Hallazgo 2

#	GUÍA HIJA	VR FOB	FLETES USD	SEGURO USD	VALOR EN ADUANA USD	TRM	BASE IMPUESTOS COP \$	ARANCEL (Tarifa 10%) COP \$	IVA (Tarifa 19%) COP \$	VALOR TOTAL A PAGAR COP \$
		XML 1166 y GUÍA FÍSICA								
1	BOG600005675	703.00	10.52	3.51	717.03	3.798.90	2.723.925.27	272.000	569.000	841.000
2	CLO310322113500	400.00	8.62	2.00	410.62	3.798.90	1.559.904.32	156.000	326.000	482.000
3	CLO310322109900	360.00	9.98	1.80	371.78	3.798.90	1.412.355.04	141.000	295.000	436.000
4	CLO310322109800	390.00	11.11	1.95	403.06	3.756.03	1.513.905.45	151.000	316.000	467.000
5	MED0011158089	700.00	4.03	3.50	707.53	3.756.03	2.657.503.91	266.000	555.000	821.000
6	COBOG0000404254	260.00	0.22	1.30	261.52	3.756.03	982.276.97	98.000	205.000	303.000
7	bog0008111261	400.00	1.49	2.00	403.49	3.756.03	1.515.520.54	152.000	317.000	469.000
8	bog0142111495	349.99	0.54	1.74	352.27	3.756.03	1.323.136.69	132.000	278.000	408.000
9	CLO050522110600	360.00	12.07	1.80	373.87	4.086.08	1.527.662.73	153.000	319.000	472.000
10	CLO020522108900	238.75	4.76	1.19	244.70	4.086.08	999.863.78	100.000	209.000	309.000
11	BOG030522111900	1.545.94	8.16	7.72	1.561.82	4.086.08	6.381.721.47	638.000	1.334.000	1.972.000
12	COANT0044457385	280.00	0.41	1.40	281.81	4.086.08	1.151.498.20	115.000	241.000	356.000
13	CLO120522117800	258.17	3.40	1.29	262.86	4.086.08	1.074.066.99	107.000	224.000	331.000
14	CLO110522113900	239.00	0.41	1.20	240.61	4.086.08	983.151.71	98.000	205.000	303.000
15	786-23725	1.973.78	1.26	9.87	1.984.91	4.109.71	8.157.404.48	816.000	1.705.000	2.521.000
16	MED300000111	361.65	7.17	1.81	370.63	4.109.71	1.523.181.82	152.000	318.000	470.000
17	BOG600006578	780.00	6.17	3.90	790.07	4.109.74	3.246.983.07	325.000	679.000	1.004.000
18	CHI660000568	775.00	6.53	0.39	781.92	4.109.71	3.213.464.44	321.000	672.000	993.000
19	CLO170522112700	370.00	13.34	1.85	385.19	4.050.88	1.560.358.47	156.000	326.000	482.000
20	ARM660000570	250.00	6.17	1.25	257.42	4.109.71	1.057.921.55	106.000	221.000	327.000
21	BOG600006579	580.00	6.17	2.39	588.56	4.109.71	2.418.810.92	242.000	506.000	748.000
22	BOG600006830	384.00	6.53	1.82	372.35	4.109.71	1.530.250.52	153.000	320.000	473.000
23	CORIS0013608799	230.00	0.41	1.15	231.56	4.109.71	951.644.45	95.000	199.000	294.000
24	22050558	259.00	3.43	1.30	263.73	4.109.71	1.083.853.82	108.000	226.000	334.000
25	21972122	248.63	0.03	1.24	249.90	4.109.71	1.027.016.53	103.000	215.000	318.000
26	BOG600006726	260.00	11.62	1.30	272.92	4.050.88	1.105.566.17	111.000	231.000	342.000
27	1994925	337.67	0.46	1.69	339.82	4.050.88	1.376.570.04	138.000	288.000	426.000
28	54626	1.285.00	5.82	6.43	1.297.25	4.050.88	5.255.004.08	526.000	1.098.000	1.624.000
29	54591	306.13	1.09	1.53	308.75	4.050.88	1.250.709.20	125.000	261.000	386.000
30	54329	300.00	0.36	1.50	301.86	4.050.88	1.222.798.64	122.000	256.000	378.000
31	54231	917.54	11.27	4.59	933.40	4.050.88	3.781.091.39	378.000	790.000	1.168.000
32	54660	1.547.95	4.36	7.74	1.560.05	4.050.88	6.319.575.34	632.000	1.321.000	1.953.000
33	BOG660000535	615.00	7.25	3.07	625.32	3.984.77	2.491.756.38	249.000	521.000	770.000
34	BOG660000585	318.00	2.54	1.59	322.13	3.930.89	1.266.257.60	127.000	265.000	392.000
35	CHI660000584	318.00	2.54	1.59	322.13	3.930.89	1.266.257.60	127.000	265.000	392.000
36	MED660000582	310.00	2.54	1.55	314.09	3.930.89	1.234.653.24	123.000	258.000	381.000
37	SAB660000581	310.00	2.54	1.55	314.09	3.930.89	1.234.653.24	123.000	258.000	381.000
38	54701	1.075.00	1.82	5.38	1.082.20	3.930.89	4.254.009.16	425.000	889.000	1.314.000
39	54914	239.00	0.41	1.20	240.61	3.784.98	910.704.04	91.000	190.000	281.000

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

#	GUÍA HJA	VR FOB	FLETES USD	SEGURO USD	VALOR EN ADUANA USD	TRM	BASE IMPUESTOS COP \$	ARANCEL (Tarifa 10%) COP \$	IVA (Tarifa 19%) COP \$	VALOR TOTAL A PAGAR COP \$
		XML 1166 y GUÍA FÍSICA								
40	55006	420.00	8.79	2.10	430.89	3.784.98	1.630.910.03	163.000	341.000	504.000
41	55005	420.00	8.79	2.10	430.89	3.784.98	1.830.910.03	163.000	341.000	504.000
42	CO054896601	1.250.87	7.29	6.25	1.264.41	3.784.98	4.785.766.56	478.000	1.000.000	1.479.000
43	CO053827002	1.313.28	28.57	6.57	1.348.42	3.784.98	5.103.742.73	510.000	1.067.000	1.577.000
44	CO054801801	1.628.52	24.70	8.14	1.661.36	3.784.98	6.288.214.37	629.000	1.314.000	1.943.000
45	CO055080904	500.00	9.24	2.50	511.74	3.784.98	1.836.925.67	184.000	405.000	599.000
46	CO055080905	500.00	9.24	2.50	511.74	3.784.98	1.936.925.67	194.000	405.000	599.000
47	CO054588001	641.99	2.97	3.21	648.17	3.784.98	2.453.310.49	245.000	513.000	758.000
48	BOG600006900	624.00	7.26	3.12	634.38	3.784.98	2.401.115.61	240.000	502.000	742.000
49	BOG600006906	381.00	3.26	1.91	386.17	3.784.98	1.461.645.73	146.000	305.000	451.000
50	BOG600006932	694.00	1.82	3.47	699.29	3.784.80	2.646.672.79	265.000	553.000	818.000
51	FUN600006908	430.00	3.63	2.15	435.78	3.784.98	1.649.418.58	165.000	345.000	510.000
52	COANT0013403755	250.00	2.72	1.25	253.97	3.784.98	961.271.37	96.000	201.000	297.000
53	CO053986009	619.79	0.60	3.10	623.49	3.784.80	2.359.784.95	236.000	493.000	729.000
54	CO055271411	1.750.00	10.32	8.75	1.769.07	3.784.98	6.695.894.57	670.000	1.400.000	2.070.000
55	CO053827000	1.313.28	28.57	6.57	1.348.42	3.833.34	5.168.952.32	517.000	1.080.000	1.597.000
56	CO054970001	1.957.02	28.38	9.79	1.983.17	3.784.98	7.544.108.59	754.000	1.577.000	2.331.000
57	CO055193102	500.00	9.68	2.50	512.18	3.784.98	1.938.591.06	194.000	405.000	599.000
58	ENV660000602	699.00	1.82	3.50	704.32	3.784.98	2.665.837.11	267.000	557.000	824.000
59	FUN600006939	415.00	11.25	2.08	428.33	3.784.98	1.621.220.48	162.000	339.000	501.000
60	BOG600006987	990.00	24.67	4.50	929.17	3.784.98	3.516.889.87	352.000	735.000	1.087.000
61	BOG600006988	247.00	27.22	1.24	275.46	3.784.98	1.042.610.59	104.000	218.000	322.000
62	BOG600006995	220.00	3.26	1.10	224.36	3.784.98	849.198.11	85.000	177.000	262.000
63	BOG600007001	283.00	1.09	1.32	285.41	3.784.98	1.004.571.54	100.000	210.000	310.000
64	BUIC600006984	554.00	5.44	2.77	562.21	3.784.98	2.127.953.61	213.000	445.000	658.000
65	CHI660000606	399.00	5.08	2.00	406.08	3.784.98	1.537.004.68	154.000	321.000	475.000
66	FUN600007013	265.00	4.72	1.33	271.05	3.784.98	1.025.918.83	103.000	214.000	317.000
67	CO053827000	1.313.28	28.57	6.57	1.348.42	3.833.34	5.168.952.32	517.000	1.080.000	1.597.000
68	CO055472701	650.00	5.40	3.25	658.65	3.833.34	2.524.829.39	252.000	528.000	780.000
69	CO055320604	500.00	9.24	2.50	511.74	3.833.34	1.961.673.41	196.000	410.000	606.000
70	CO055320605	500.00	10.67	2.50	513.17	3.833.34	1.967.155.09	197.000	411.000	608.000
71	CO055506200	1.951.68	28.57	9.76	1.990.01	3.833.34	7.628.384.93	763.000	1.594.000	2.357.000
72	BOG600006986	680.00	23.95	3.40	707.35	3.833.34	2.711.513.05	271.000	567.000	838.000
73	BOG600006989	219.00	11.62	1.10	231.72	3.833.34	888.261.54	89.000	186.000	275.000
74	BOG600007028	693.00	4.72	3.47	701.19	3.833.34	2.687.899.67	269.000	562.000	831.000
75	CLO230622109200	280.00	2.63	1.40	284.03	3.912.15	1.111.167.96	111.000	232.000	343.000
76	CARCO967033363	1.979.01	17.96	9.90	2.006.87	3.912.15	7.851.176.47	785.000	1.641.000	2.426.000
77	BOG600007252	1.818.79	1.63	9.09	1.829.51	4.068.75	7.443.818.81	744.000	1.556.000	2.300.000
78	BOG600007259	630.05	3.54	3.15	636.74	4.068.75	2.590.735.68	259.000	541.000	800.000
79	BOG600007266	641.70	2.18	3.21	647.09	4.068.75	2.632.847.44	263.000	550.000	813.000
80	BOG600007270	776.00	3.26	3.88	783.14	4.068.75	3.186.400.88	318.000	666.000	985.000
81	BOG600007277	1.606.75	6.53	8.03	1.621.31	4.068.75	6.596.705.06	660.000	1.379.000	2.039.000
82	BOG600007280	413.00	5.81	2.07	420.88	4.068.75	1.712.455.50	171.000	358.000	529.000
83	MED660000633	550.00	1.82	2.75	554.57	4.068.75	2.256.406.69	226.000	472.000	698.000
84	BOG150002837	599.99	29.21	3.00	632.20	3.833.34	2.423.437.55	242.000	506.000	748.000
85	CO055301601	275.00	15.88	1.38	292.26	3.833.34	1.120.331.95	112.000	234.000	346.000
86	CO055320609	350.00	12.10	1.75	363.85	3.833.34	1.394.760.76	139.000	291.000	430.000
87	CO055514701	550.17	13.65	2.75	568.57	3.833.34	2.171.855.44	217.000	454.000	671.000
88	CO055515701	1.006.66	16.51	5.03	1.028.20	3.833.34	3.941.440.19	394.000	824.000	1.218.000
89	CO055558304	299.00	11.31	1.50	311.81	3.833.34	1.195.273.75	120.000	250.000	370.000
90	MAN600007105	68.20 / 682.00	12.70	3.41	698.11	3.833.34	2.676.092.99	268.000	559.000	827.000
91	9000000102098	549.00	50.08	2.75	601.83	3.912.15	2.354.449.23	235.000	492.000	727.000
92	BOG600007171	220.00	1.68	1.10	222.78	3.912.15	871.548.78	87.000	182.000	269.000
93	BOG600007173	805.00	3.02	4.03	812.05	3.912.15	3.176.861.41	318.000	664.000	982.000
94	BOG600007175	304.00	1.34	1.52	306.86	3.912.15	1.200.482.35	120.000	251.000	371.000
95	FUN600007162	241.00	13.42	1.21	255.63	3.912.15	1.000.062.90	100.000	209.000	309.000
96	COQUI0009229524	220.00	7.71	1.10	228.81	3.912.15	895.139.04	90.000	187.000	277.000
97	BOG600007190	600.00	2.99	3.00	605.99	3.912.15	2.370.723.78	237.000	495.000	732.000
TOTALES								24.624.000	51.463.000	76.087.000

RESUMEN LIQUIDACIÓN MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIONES

VALOR ARANCEL (\$)	24.624.000
VALOR DE IVA (\$)	52.946.000
VALOR TOTAL POR PAGAR (\$)	77.570.000

Luego de determinar los tributos dejados de cancelar, es ahora pertinente analizar la procedencia de la imposición de las sanciones establecidas en los numerales 3.1., 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 hoy numerales 1.2, 1.3 y 3.2 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.

Antes de entrar a analizar la procedencia de las sanciones, es importante realizar un recuento normativo de las disposiciones que regulan las obligaciones y responsabilidades de los Intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Concretamente, el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, establece que la importación consiste en la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional cumpliendo con los términos y condiciones previstos en el presente decreto. La misma norma dispone que el documento de transporte de tráfico postal, el cual hace las veces de documento de transporte para cada envío, debe contener además de la descripción genérica de la mercancía, la cantidad de piezas, el valor declarado por la mercancía, el nombre y dirección del remitente, el nombre, dirección y ciudad del destinatario y el peso bruto del envío, también debe informar el valor FOB de las mercancías¹.

Ahora bien, el artículo 257 del Decreto 1165 de 2019, establece las condiciones de presentación de información a la aduana por las empresas de mensajería especializada² intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, a saber:

"Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los términos previstos en el artículo 147 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 145 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.

Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente decreto.

Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad aduanera e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en los términos y condiciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución de carácter general." (Subrayado fuera del texto)

Y resaltar la obligación establecida en el Artículo 263 ibidem, referente a la Declaración consolidada de pagos, en los siguientes términos:

"Los intermediarios mencionados en el artículo 255 de este decreto serán responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el pago de los tributos aduaneros, así como los valores por concepto de rescate por abandono, que se recauden de conformidad con el artículo anterior.

Para el efecto, con la periodicidad que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los intermediarios deberán presentar a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la declaración consolidada de pagos correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes entregados a sus destinatarios durante el período señalado.

Una vez presentada y aceptada la declaración de que trata el inciso anterior, el intermediario efectuará el pago a través de los bancos o entidades financieras autorizadas para recaudar por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)." (Resaltado fuera del texto)

De la misma forma, a través del artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, la norma establece el adecuado pago de tributos aduaneros señalando que:

"Artículo 261. Pago de tributos aduaneros. Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelarias 9807.10.00.00; cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del

¹ Parágrafo 2 del Artículo 145 de la Ley 1165 de 2019. Información de los documentos de transporte.

² El artículo 218 de la Resolución 39 de 2021, por la cual se modifica la Resolución 000046 de 2019, establece que cuando se haga referencia a "mensajería especializada" se entenderá como "mensajería expresa".

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía.

Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo y los envíos urgentes que ingresen al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuyo valor FOB sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200) sin incluir los gastos de entrega, no estarán sujetos al pago del gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía o a las subpartidas arancelarias 98.07.10.00.00 o 98.07.20.00.00 del arancel de aduanas."(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, luego de la lectura integral de las normas que amparan la modalidad Tráfico Postal y Envíos Urgentes, encontramos que la misma regulación ha establecido una clasificación arancelaria para la generalidad de esta modalidad, es decir la 98.07.10.00.00 o 98.07.20.00.00 del Arancel de Aduanas (según el caso), pero que a su vez, la misma norma ha planteado la posibilidad y de manera excepcional y voluntaria, que la mercancía pueda ser clasificada por la subpartida específica, conforme a sus características y naturaleza en el arancel de aduanas, con la exigencia que la misma se haya indicado por el remitente, por lo que para aceptar esta excepcionalidad es necesario que la información consignada en los archivos XML 1166 y 1084 coincida, teniendo en cuenta que el formulario 1166 es el generado en el momento en que el transportador documenta la carga con base en los documentos físicos que la soportan y el segundo corresponde a la declaración consolidada de pagos.

Teniendo clara la normatividad aplicada para el caso que no ocupa, este despacho entrará a analizar la adecuación típica de cada sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 6432-231 del 31 de marzo de 2025, así:

Por facilidad en el análisis y para adecuar el mismo en el tiempo que se realiza cada conducta, se examinará inicialmente la conducta a que se refiere el numeral 3.2. (Presentar), luego la 3.1 (Cancelar) y finalmente se analizará la conducta a que se refiere el numeral 3.4 (Liquidar), dado que a consideración de este despacho se debe excluir de su aplicación por ausencia de la adecuación típica en el presente caso.

Así, al observar las condiciones de tipificación de la conducta establecidas la infracción al régimen aduanero contenida en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, que señala:

"INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES

ARTÍCULO 635. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves:

3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios."

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

Se pasa a analizar lo que respecta a la infracción 3.2 "No presentar en la oportunidad y forma prevista en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos" se debe analizar desde la perspectiva de que la simple presentación de la declaración consolidada de pago no implica en sí misma el

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

cumplimiento adecuado de la obligación; pues si bien, el objetivo de la obligación es la presentación y el mismo verbo rector es "presentar", la misma tiene elementos adicionales que se deben cumplir como parte integral en el cumplimiento de la obligación, a saber:

- Que la presentación sea de la **Declaración Consolidada de Pago**, y no de cualquier declaración.
- Que esa declaración sea presentada en la **oportunidad** prevista en la norma, es decir que hace referencia estrictamente al requisito legal de que la declaración debe presentarse dentro del plazo o periodo que la normativa establece.
- Y que esa declaración sea en la **forma** prevista en la norma, esto significa que el documento o archivo correspondiente a la "declaración consolidada de pagos" —es decir, un informe que agrupa información de pagos realizados— debe cumplir estrictamente con los requisitos formales establecidos por la normativa vigente. Lo que implica que sea en el formato específico y se realice la transmisión por medio de los aplicativos digitales en archivo XML o físico según el caso, respetando la estructura muy precisa, nombrado en la condición establecida y con el encabezado y contenido en orden concreto.

Todo lo anterior cobra relevancia, y es evidencia del incumplimiento de esta obligación, en el entendiendo que la Declaración Consolidada de Pagos, conforme el contenido del artículo 271 de la Resolución 46 de 2019, es la **información consolidada (resumen) que contiene los tributos aduaneros que se causen por la importación de la mercancía**, es decir por los envíos postales y entregas urgentes que están bajo la responsabilidad del intermediario de la importación bajo esta modalidad.

Por tanto, la presentación de la declaración consolidada de pagos, tiene como axioma que se deba reflejar los tributos aduaneros que se causen por la importación; para contrastar tal posición de vale imaginar que, si la presentación de la declaración consolidada se realizara sin la consideración de tal axioma, sería suficiente con presentar simple y llanamente cualquier información alejada de la realidad que refleje la importación, siempre y cuando se efectuara dentro del plazo establecido y con el formato previsto, pues de esta forma se cumpliría con la oportunidad y forma de la presentación de la declaración consolidada, pero sin obtener el objetivo fundamental de la Autoridad Aduanera que es la recaudación de los tributos aduaneros adecuados y correspondientes.

Así las cosas, luego de analizado el caso en concreto, y aunque se evidencia dentro del expediente que se presentaron a tiempo los Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros (Formulario 690), la Declaración Consolidada de Pagos (formulario 540) y la Presentación de información para envío de Archivos (Formulario 10006) correspondiente a la primera quincena de abril (folios 23 a 25), primera quincena de mayo (folios 26 a 28), segunda quincena de mayo (folios 29 a 31), primera quincena de junio (folios 32 a 34), segunda quincena de junio (folios 35 a 37), primera quincena de julio (folios 38 a 40), segunda quincena de julio (folios 41 a 43) de 2022; lo anterior no se debe considerar como cumplimiento a cabalidad de la obligación en el entendido que dicha información no reflejar los tributos aduaneros reales que se causaron en dichas importaciones.

Esto nos conlleva a que, con el mismo argumento, se analice las condiciones de tipificación de la conducta, establecidas en la infracción contenida en el numeral 3.1 *ibidem*, pues no cabe duda en este caso que la presentación de la declaración consolidada de pagos sin la rigurosidad que conlleva determinar los adecuados tributos aduaneros, conlleva *per se* a que el pago realizado contenga el mismo vicio o ausencia de los reales valores correspondientes a los tributos aduaneros.

Por tanto, al observar las condiciones de tipificación de la conducta establecidas la infracción al régimen aduanero contenida en el numeral 3.1 del artículo 635 *ibidem* se logra observar de la norma transcrita, que "*No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras*" se ajusta a la situación bajo análisis, toda vez que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, no canceló los tributos aduaneros de conformidad con los artículos 265 y 271 de la Resolución 46 de 2019, ya que la forma y la oportunidad contempla la transmisión de los datos y valores informados inicialmente a la DIAN a través de los documentos de transportes (declaraciones simplificadas) y archivos XML 1166, a la declaración consolidada contenida en el archivo XML 1084 (Declaración Consolidada de Pagos), siendo evidente el incumplimiento el pago por concepto de tributos, al ser dicha información disímil.

Esto se evidencia en las declaraciones simplificadas contenidas en el Cuadro 1, cuando en el archivo XML 1084 se registra un IVA de 0%, contrario al inicialmente registrado en el archivo XML 1166 donde se registró un IVA del 19%, y de la misma forma se da en las declaraciones simplificadas contenidas en el Cuadro 2, en el momento que se registra un valor FOB inferior en el archivo XML 1084, al inicialmente

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

registrados en las declaraciones de importación simplificadas, generando un menor pago de tributos aduaneros a los que por Ley corresponde, razón por la cual se encuadran los presupuestos previstos en el numeral 3.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Contrario sensu, sucede al realizar la adecuación típica de la conducta establecida en el numeral 3.4 del mismo artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, que reza:

"(...)

3.4 No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda."

De la lectura de la mencionada infracción se concluye que la obligación de liquidar se debe realizar en la declaración de importación simplificada, es decir en el documento de transporte y que esta liquidación debe corresponder a los tributos aduaneros que se causen como consecuencia de la nacionalización de las mercancías objeto de esta modalidad.

Lo anterior, guarda congruencia con lo preceptuado en el artículo 262 del Decreto 1165 de 2019, donde define:

"DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA. El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate.."

De la norma citada, no cabe duda de que el documento de transporte a que se refiere es la misma guía de transporte, y que es a esta a la que se le atribuye la calidad de declaración de importación simplificada en las condiciones descritas, por tanto al referirse el numeral 3.4 a la ausencia de liquidación, es en estos documentos de transporte y no en la declaración consolidada de pagos (formato 1084), en donde se debe revisar la debida liquidación de los tributos aduaneros que se causen por la importación de mercancías bajo esta modalidad, motivo por el cual no es de recibo por este Despacho establecer que no se realizó liquidación cuando en cada una de las declaraciones de importación simplificadas que reposan en el expediente (folios 46 al 188) se refleja la liquidación total de los impuestos, con el registro del FOB, Flete, Seguro, Cif, TRM, Base de Impuesto, Arancel e IVA.

Es por ello, que no resulte procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que el intermediario de tráfico postal sí liquidó en debida forma los tributos aduaneros en cada una de las declaración de importación simplificadas, diferente es que no hubiera cumplido con las obligaciones formales y sustanciales de presentar la declaración consolidada de pagos y cancelar en debida forma los tributos a que hubiere lugar, situaciones que ya fueron objeto de estudio en incisos anteriores.

Razón que lleva a concluir que las infracciones a aplicar, tanto en las declaraciones de importación simplificadas contenidas en los Cuadros 1 y 2, son las consagradas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y por otro lado, desestimar la sanción establecida en el numeral 3.4 ibidem, según los argumentos expuestos previamente en este proveído.

Por tanto, la sanción aplicable para dicha infracción es de multa equivalente a ciento sesenta y nueve (169) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción, es así como se reafirma lo descrito en el Requerimiento Especial Aduanero en lo correspondiente a la configuración de la sanción, concretado en las quincenas en que NO se cancelaron los tributos de las importaciones simplificadas objeto de estudio, a saber:

No.	QUINCENA		INFRACCION	DECLARACIONES
	DEL	AL		
1	01/06/2022	15/06/2022	Numerales 3.1 y 3.2. Artículo 635 Decreto 1165/2019	Cuadro 1
2	01/04/2022	15/04/2022	Numerales 3.1 y 3.2. Artículo 635 Decreto 1165/2019	Cuadro 2
3	01/05/2022	15/05/2022	Numerales 3.1 y 3.2. Artículo 635 Decreto 1165/2019	Cuadro 2
4	16/05/2022	31/05/2022	Numerales 3.1 y 3.2. Artículo 635 Decreto 1165/2019	Cuadro 2
5	01/06/2022	15/06/2022	Numerales 3.1 y 3.2. Artículo 635 Decreto 1165/2019	Cuadro 2

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 18

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

6	16/06/2022	31/06/2022	Numerales 3.1 y 3.2. Artículo 635 Decreto 1165/2019	Cuadro 2
---	------------	------------	---	----------

Por lo anterior, este Despacho procede a confirmar la aplicación de la sanción de multa establecida en el numeral 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 al Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes ENEXCOL S.A.S. antes **PRESSEX COURIER S.A.S** , aplicando el valor de la sanción correspondiente a 169 UVT, a las seis (6) quincenas relacionadas, por valor total de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 38,538,000)**, conforme a la siguiente liquidación:

INFRACCION	TARIFA SANCION	VALOR UVT AÑO 2022	MONTO SANCION	NÚMERO DE QUINCENAS CON INCUMPLIMIENTO	TOTAL LIQUIDADO SANCION
Numeral 3.1 Artículo 635 Decreto 1165/19	169 UVT año 2022	\$ 38.004	\$6.423.000	6	\$ 38,538,000
Numeral 3.2 Artículo 635 Decreto 1165/19	169 UVT año 2022	\$ 38.004	\$6.423.000	6	\$ 38,538,000
VALOR TOTAL SANCIÓN					\$ 77,076,000

Así las cosas, al Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes ENEXCOL S.A.S. antes **PRESSEX COURIER S.A.S**, se le impondrá sanción de multa por valor total de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$77,076,000)**, por encontrarse incurso en las infracciones establecidas en los numerales descritas.

FRENTE A LOS PRONUNCIAMIENTOS REALIZADOS POR LA ASEGURADORA

Ahora bien, el último punto a analizar es determinar si es posible ordenar la efectividad de la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-994000000223 expedida el 23 de julio de 2024, expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT **860.524.654-6**, cuyo tomador es la sociedad **PRESSEX COURIER S.A.S** con NIT. 800.102.527-1 y el asegurado la **DIAN**, con vigencia desde 26/09/2024 hasta el 26/09/2026 (folios 232 a 233), por cuanto en respuesta al requerimiento especial aduanero en cuestión el apoderado de la aseguradora solicita se absuelva integralmente de toda responsabilidad aduanera, cambiaria, administrativa y de cualquier índole al intermediario de tráfico postal y consecuentemente de cualquier obligación indemnizatoria a la compañía aseguradora.

Señala el apoderado de la compañía aseguradora que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 310-46-994000000223 (numerales 1, 2), que la compañía de seguros responde únicamente por los eventos constitutivos de incumplimiento ocurridos dentro del periodo de vigencia de la póliza entre el 26 de septiembre de 2024 al 26 de septiembre de 2026, y no por hechos ciertos e inasegurables, y dado que los hechos narrados en el requerimiento especial aduanero No. 231 de 31 de marzo de 2025 son anteriores a su expedición, la póliza de cumplimiento no presta cobertura. Aunado a que el requerimiento especial aduanero tiene efectos declarativos, mas no constitutivos, dado que la infracción sucede en el momento de trasgredir la norma.

De lo anterior es necesario identificar el momento en que se materializa el riesgo, para lo cual este despacho se permite traer a colación apartes de la sentencia de acción de nulidad y restablecimiento del derecho proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera con radicado No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01 del 29/06/2023 en la que se dispuso unificar la jurisprudencia en lo atinente al momento en que se configura el siniestro en los seguros de cumplimiento de obligaciones legales en temas aduaneros.

En este sentido a fin de resolver el interrogante la sala procede a citar el concepto de “**riesgo asegurable**” conforme a lo establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio, que indica: «[...] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. [...]».

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Así mismo se observa que en la citada sentencia la Sala para resolver el cargo formulado, pone de relieve el concepto de "vigencia de la póliza" el cual afirma que no es más que la vigencia del contrato de seguro, prevista como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio y se entiende como el período de tiempo dentro del cual surte sus efectos y en el que los riesgos son asumidos por el asegurador, según las condiciones del contrato y en virtud de la autonomía de la voluntad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite **"(iv) Enunciación de las reglas de unificación"** la sala plantea las siguientes reglas respecto del siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

"1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera se materializa:

1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. (negrilla fuera de texto).

1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.

2. En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.

El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción."

Así las cosas, concluye la sala que para efectos de establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro, esto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y además del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, no obstante advierte que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento en sí mismo de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida.

De esta manera, se entiende ocurrido el siniestro con la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, motivo por el cual la póliza afectar deberá ser la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro". (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y con base en la sentencia de la sala que considera cuando debe entenderse ocurrido el siniestro y que hecho o situación fáctica que lo origina dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y del contenido de la póliza de seguros en la medida que aquel documento precisa y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, que para el caso de las sanciones ocurrirá con el acto administrativo que la imponga como acto constitutivo, es decir que al momento de la ejecutoria del presente acto se podrá afectar la póliza que se encuentre dentro de la vigencia de la liquidación oficial de revisión, motivo por el cual en aras de cumplir con el interés patrimonial del Estado, el cual se representa por el monto de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar y teniendo presente que una vez en firme la presente providencia sin que el asegurado haya cumplido

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

con la obligación, es ahí cuando se constituye el siniestro, en tal sentido la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo ejecutoriado.

Con base en la sentencia de la sala que considera cuando debe entenderse ocurrido el siniestro, que para el caso de las sanciones ocurrirá con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que la imponga como acto constitutivo, es decir que al momento de la ejecutoria del presente acto se podrá afectar la póliza que se encuentre dentro de la vigencia de la liquidación oficial de corrección.

En relación con el numeral 3, el abogado refiere la nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado, toda vez que al momento de perfeccionarse el contrato de seguro ni su cliente **PRESSEX COURIER S.A.S.**, ni la DIAN, le informaron a la compañía aseguradora acerca de las circunstancias de la presente investigación.

Frente a lo anterior y conforme a la sentencia de unificación analizada en incisos anteriores, es claro que el siniestro lo constituye el acto de fondo que imponga la sanción, de modo que es a partir de la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección que se materializa el hecho que inicialmente era incierto y asegurable, pues es en este acto administrativo donde la autoridad aduanera determina que efectivamente se incumplieron obligaciones aduaneras que derivaron en el menor pago de tributos a los que por Ley corresponde, por lo cual no puede considerarse que antes de ello ya se tenían por ciertos los hechos materia de investigación.

En ese orden ideas, el riesgo asegurado debe entenderse que ocurre con la expedición de la presente liquidación oficial, de allí que no pueda entenderse que previamente a la constitución de la póliza de disposiciones legales No. 310-46-994000000223 del 23 de julio de 2024, se hubiera consumado el riesgo como lo pretende interpretar la aseguradora, es así como no puede entenderse que existió RETIENCIA por parte del tomador, asegurado y/o afianzado.

Frente a las consideraciones del numeral 4, el apoderado refiere la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, que toda vez que los hechos ocurrieron, según su escrito, entre abril y junio de 2022, fechas en que fueron presentadas las declaraciones y que el Requerimiento Aduanero fue notificado el 1 de abril de 2025, por tanto, han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia de los hechos acaeciendo el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, por lo cual no es procedente afectar la póliza de seguros No. 310-46-994000000223, cuya vigencia inicio el 26 de septiembre de 2024, como quiera que al expedir el requerimiento aduanero, ya se había configurado el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En este sentido, se tiene que la póliza de disposiciones legales No. 310-46-994000000223 del 23 de julio de 2024, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., con vigencia desde el 26/09/2024 hasta el 26/09/2026 cuyo objeto es garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, para el caso que nos ocupa, es claro que la póliza se encuentra vigente al momento de la expedición de la decisión de fondo de la investigación.

En cuanto a la prescripción, la referida sentencia (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera con radicado No. 76-001-23-31-000-2008-00846-01 del 29/06/2023) dispuso:

"b) De la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro. Artículo 1081 del Código de Comercio, (...)

Para la Sala, tal y como fue considerado en el anterior literal a), en el presente caso, el riesgo asegurado se siniestró con la expedición y notificación del acto administrativo que impuso efectivamente la sanción garantizada con la Póliza de Cumplimiento (...).

En este sentido, no puede alegarse las prescripciones ordinaria ni extraordinaria previstas en la norma, en tanto que en el mismo acto que se declara el respectivo siniestro del riesgo asegurado, se ordena cobrar y hacer efectiva la garantía. (...).

Concluyendo que el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

Así las cosas, el despacho no accederá a las pretensiones del apoderado de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por cuanto queda demostrado que los presupuestos planteados para solicitar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro no son procedentes de conformidad con lo expuesto y analizado en la sentencia invocada.

Finalmente, en los numeral 5, señala el apoderado que existe un límite de disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 310-46-994000000223 y esta no podrá afectarse por encima de la suma asegurada.

Frente a esto, el artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, el cual corresponde a Garantías, en el cual se define el alcance, precisando: *"La garantía es una obligación accesorio a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los tributos aduaneros, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto"*

Así mismo señala en este mismo artículo: *"En el evento de incumplirse las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto se hará efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores."*; por lo cual la normatividad aduanera tiene previsto este evento, así como el camino a seguir.

Dicho lo anterior, es claro entonces que, una vez en firme la presente providencia, es ahí cuando se configura el siniestro y en donde el interés asegurable es cubierto por la póliza, en virtud de la ocurrencia de un acontecimiento que, si bien es incierto, a través del acto en firme y en concordancia con la Sentencia de unificación es cuando suscita el hecho sobre el cual se debe aplicar la cobertura, siendo procedente en este caso afectar la fianza de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-994000000223 con vigencia desde 26/09/2024 hasta el 26/09/2026 (folios 232 a 233), expedida por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT **860.524.654-6**, por cuanto a la fecha de expedición de la presente liquidación oficial de corrección se encuentra vigente, por lo que se ordenará la efectividad de esta.

Señala el apoderado especial en el numeral 6 de su escrito, que tampoco se configuró la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, por cuanto no se advierte en el plenario prueba que permita afirmar que el operador postal haya incurrido en ocultamiento deliberado de información, falsedad documental o elusión consciente de tributos aduaneros, y menciona que se trató de diferencias operativas derivadas del volumen y dinámica del comercio postal.

Como ya se analizó en la primera parte de las consideraciones de este acto administrativo la responsabilidad y obligaciones del intermediario de tráfico postal **PRESSEX COURIER S.A.S** como usuario aduanero inscrito y habilitado ante la DIAN es un obligado directo, que recauda los tributos de manera directa con la entrega de las mercancías bajo la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, así mismo y como se pudo evidenciar el intermediario de tráfico postal no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículo 261 y 263 del Decreto 1165 de 2019, al no pagar los tributos aduaneros en debida forma.

Pues como se mencionó anteriormente, está claramente definido por la normatividad aduanera las actuaciones que se regulan para los usuarios aduaneros de la modalidad de tráfico postal, como son: liquidar, recaudar, informar y cancelar las obligaciones pecuniarias nacidas de la prestación del servicio, por lo tanto, no es admisible que el intermediario de tráfico postal evada todas o una de las actuaciones, por cuanto el omitir cada uno de los pasos o etapas, conllevaría a que el Estado deje de ejercer el control o no recibir los tributos aduaneros señalados por la Ley.

Así, el intermediario de tráfico postal desconoce flagrantemente las responsabilidades que se le han delegado a este como auxiliar de la función pública mediante la regulación aduanera vigente, por tal motivo, vale la pena traer a colación las normas que ratifican la obligación del intermediario de tráfico postal antes descritas, establecidas en el Decreto 1165 de 2019, así:

"Artículo 261. Pago de tributos aduaneros. Con excepción de los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo pagarán el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelarias 9807.10.00.00; cuando se trate de envíos urgentes se pagará el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida 9807.20.00.00 del Arancel de Aduanas. Lo anterior aplica, salvo que el remitente haya indicado

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida.

En todo caso se liquidará el impuesto a las ventas a que haya lugar, de acuerdo con la descripción de la mercancía."

"Artículo 262. Declaración de importación simplificada. *El intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario, indicando la subpartida arancelaria y la tasa de cambio aplicadas. En caso de legalización en este mismo documento deberá liquidarse además el valor del rescate."*

"Artículo 263. Declaración consolidada de pagos. *Los intermediarios mencionados en el artículo 255 de este decreto serán responsables ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el pago de los tributos aduaneros, así como los valores por concepto de rescate por abandono, que se recauden de conformidad con el artículo anterior."*

"Artículo 264. Obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes. Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

(...)

3. Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

4. Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se reafirma que a la sociedad intermediaria se le otorga una calidad que conlleva ciertas obligaciones que no pueden ser desconocidas al momento de realizar este tipo de operaciones de comercio exterior, dentro de las cuales se encuentra el pago de los tributos aduaneros de manera correcta, así como la presentación de la declaración consolidada de pagos en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, entre otras.

De igual manera, se debe aclarar que la disposición contenida en el artículo 8 del Decreto 1165 de 2019, señala claramente que son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 ibidem, dentro de los cuales se encuentran los usuarios aduaneros directos como lo es la sociedad **PRESSEX COURIER S.A.S** en su calidad de intermediario de tráfico postal y envíos urgentes. Así mismo, el artículo octavo ya mencionado, describe las circunstancias en que el importador es responsable por la veracidad, inexactitudes y pago de los tributos aduaneros según lo previsto en la misma normativa

Por lo anterior este Despacho no accede a las peticiones formuladas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT 860.524.654-6, en el sentido de absolver de responsabilidad a la entidad aseguradora, por el contrario, mediante el presente proveído se proferirá Liquidación Oficial de Revisión por el pago de menores tributos aduaneros a los que por ley corresponde, más las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, según los argumentos expuestos previamente.

En los presentes términos, este despacho considera analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, encontrando que todas las actuaciones administrativas se encuentran enmarcadas en la normatividad aduanera garantizando y aplicando los principios Constitucionales y Aduaneros, con la

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

plena observancia de los postulados del debido proceso y el derecho de defensa, por lo que este despacho ordenará proferir liquidación oficial de revisión por el pago de menores tributos a los que por Ley corresponde, más la sanciones respectivas al intermediario de tráfico postal.

En mérito de lo expuesto, la jefe (A) del GIT de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO 1°: RECONOCER personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del CSJ, actuando en calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, dentro de la presente investigación, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO 2°: FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN a nombre del intermediario de tráfico postal **ENEXCOL S.A.S. antes PRESSEX COURIER SAS** con NIT **800.102.527-1**, respecto de las declaraciones simplificadas de importación relacionadas en el Cuadro 3 de la parte considerativa de este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023, por la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$154.646.000)**, correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros dejados de cancelar, más las sanciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, los cuales corresponden a:

RESUMEN LIQUIDACIÓN MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIONES

VALOR ARANCEL (\$)	24.624.000
VALOR DE IVA (\$)	52.946.000
VALOR SANCIONES (\$)	77.076.000
VALOR TOTAL POR PAGAR (\$)	154.646.000

ARTÍCULO 3°: ORDENAR autoliquidar los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total de la misma. Estos intereses se liquidarán sin tener en cuenta el valor de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019 en concordancia con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR LA EFECTIVIDAD de la póliza de seguro de cumplimiento de Disposiciones legales No. 310-46-994000000223 con fecha de expedición 23/07/2024, con vigencia desde 26/09/2024 al 26/09/2026, expedida por la compañía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, cuyo tomador es la sociedad **PRESSEX COURIER SAS.** con NIT. **800.102.527-1** a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT **800.197.268-4**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 5°: INFORMAR a los interesados que, deben acreditar el pago ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación, conforme lo establece el artículo 116 del Decreto Ley 920 de 2023, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690) en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, rescate y sanciones a que hubiere lugar; en dicho recibo se debe señalar en la casilla "Acto Oficial No." el número de la presente resolución y su fecha de expedición.

Vencido el término anterior sin que se acredite el pago, se ordenará remitir a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá respecto de la sociedad **ENEXCOL S.A.S. antes PRESSEX COURIER SAS** con NIT **800.102.527-1** y a la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones del a Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, copia de la presente actuación con la constancia de ejecutoria y de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-994000000223 relacionada en los folios 232-233 de la presente investigación, para el

RESOLUCIÓN NÚMERO de Hoja No. 24

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

cobro de las obligaciones, vencido el término del artículo 116 del Decreto 920 de 2023 sin que se acredite el pago para el cobro de las obligaciones.

ARTÍCULO 6°: INFORMAR a los interesados, que las sanciones se podrán reducir, por allanamiento, al 60% conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el mencionado artículo.

ARTÍCULO 7°: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE por parte del GIT Correspondencia y Notificaciones de la División Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, el presente acto administrativo, en la forma y términos establecidos en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. De no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR POR CORREO**, en los términos de los artículos 150 "Notificación por correo", 151 "Notificaciones devueltas por correo" y 153 "Notificación por Aviso para Actos Administrativos" del Decreto Ley 920 de 2023, si a ello hubiere lugar, así:

RAZÓN SOCIAL	CALIDAD	DOCUMENTO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA RUT	
ENEXCOL S.A.S. antes PRESSEX COURIER SAS	INTERMEDIARIO DE TRÁFICO POSTAL	NIT. 800.102.527-1	contabilidad@enexcol.com	
			DIRECCIÓN PRINCIPAL RUT	CIUDAD/ DEPARTAMENTO
			CR 97 24 C 23 BG 22	Bogotá D.C.
RAZÓN SOCIAL	CALIDAD	DOCUMENTO	DIRECCION ELECTRÓNICA RUT Y PROCESAL	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	ASEGURADORA DEL INTERMEDIARIO DE TRÁFICO POSTAL	NIT 860.524.654-6	notificaciones@solidaria.com.co	
			DIRECCIÓN PRINCIPAL RUT Y PROCESAL	CIUDAD/ DEPARTAMENTO
			CL 100 9 A 45 P 12	Bogotá D.C.
RAZÓN SOCIAL	CALIDAD	DOCUMENTO	DIRECCION ELECTRÓNICA PROCESAL	
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	APODERADO ASEGURADORA	C.C. / T.P. 19.395.114 / 39.116	notificaciones@gha.com.co	
			DIRECCIÓN FÍSICA PROCESAL	CIUDAD/ DEPARTAMENTO
			Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201	Bogotá D.C.

ARTÍCULO 8°: INFORMAR a los interesados que, contra la presente actuación, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la División Jurídica de la Dirección de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Decreto Ley 920 de 2023 o de manera electrónica al buzón: **corresp_entrada-bog-adu@diان.gov.co**.

ARTÍCULO 9°: ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitir copias de la presente actuación a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá de la sociedad **ENEXCOL S.A.S. antes PRESSEX COURIER SAS** con NIT **800.102.527-1** y a la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones del a Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. **860.524.654-6**, copia de la presente actuación con la constancia de ejecutoria y de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 310-46-994000000223 relacionada en los folios 232-233 de la presente investigación, para el cobro de las obligaciones, vencido el término del artículo 116 del Decreto 920 de 2023 sin que se acredite el pago para el cobro de las obligaciones.

ARTÍCULO 10°: REGISTRAR en la base de infractores INFAD lo relacionado en el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, por parte del GIT de Secretaría de Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión. Expediente LOR (RV) 2022 2025 59.

ARTÍCULO 11°: ARCHIVAR el expediente **LOR 2022 2025 59**, una vez sea incorporado a este, copia de la presente actuación con la constancia de ejecutoria, vencido el término del artículo 116 del Decreto Ley 920 de 2023 sin que se acredite el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Autorizado

Firma:

Nombre:

Cargo

: 
: **ÉRICA CONSTANZA SANDOVAL MEDINA**
: jefe G.I.T. de Decisión de Fondo de Determinación y
Liquidaciones Oficiales Aduaneras
División de Fiscalización y Liquidación Determinación
de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional
de Aduanas de Bogotá.

Proyectó

Firma:

Nombre:

Cargo

: 
: **OSMAN RODRIGO ALBARRACÍN FONSECA**
: funcionario G.I.T. de Decisión de Fondo de Determinación y
Liquidaciones Oficiales Aduaneras
División de Fiscalización y Liquidación Determinación
de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional
de Aduanas de Bogotá.

Revisó

Firma:

Nombre:

Cargo

: 
: **JHOCYO/ALEJANDRO BUSTOS HELENO**
: funcionario G.I.T. de Decisión de Fondo de Determinación y
Liquidaciones Oficiales Aduaneras
División de Fiscalización y Liquidación Determinación
de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional
de Aduanas de Bogotá.

